

Establecen normas sobre la condición de no habido para efectos tributarios

DECRETO SUPREMO Nº 102-2002-EF

CONCORDANCIAS: D.Leg. Nº 954, 1ra. Disp. Final

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Vigésimo Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias, señala que para efectos del Código Tributario la condición de No Habido se fijará de acuerdo a las normas que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que en tal sentido, es necesario que se defina la condición de no habido para efecto tributario;

De conformidad con lo dispuesto en la Vigésimo Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- DEFINICIONES

Para efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

1. Código Tributario : Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias.
2. Notificador : Persona Natural o Jurídica, que por encargo de la Administración Tributaria realiza la notificación de los actos administrativos y/o entrega de los deudores tributarios.
3. RUC : Registro Único de Contribuyentes, creado por Decreto Ley Nº 257
4. Administración : Administración Tributaria.
5. Resoluciones : La Resolución de Determinación, la Resolución de Multa, la Resolución de Ejecución Coactiva y las demás resoluciones que se emitan en el ámbito de la Administración Tributaria, la Resolución de Cobranza Coactiva, la Resolución de Intendencia y la Resolución Zonal o Resoluciones equivalentes emitidas por las Administraciones Tributarias distintas a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
6. Comunicaciones : Todo documento que la Administración Tributaria notifica en forma de Resolución en la que se determina la sanción y se comunica al contribuyente que se ha incurrido en infracción, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Tributario y/o en las normas que regulan la imposición de sanciones.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entenderá que corresponde al presente decreto. Asimismo, cuando se mencione un numeral sin señalar el artículo al que corresponde se entenderá referido al artículo en que se encuentre; y, cuando se haga mención a un literal sin aludir al numeral al que corresponde, se entenderá referido al numeral en que se encuentre.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La condición de no habido regulada por el Decreto será de aplicación para efectos tributarios.

Artículo 3.- NOTIFICACIÓN

La Administración procederá a requerir al deudor tributario para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con declarar su nuevo domicilio fiscal o confirmar el declarado o el señalado en el RUC, según el caso, cuando no hubiera sido posible notificarle las Resoluciones, Órdenes de Pago o Comunicaciones, mediante correo certificado o mensajero, y siempre que se hubiera producido alguna de las siguientes situaciones:

a) Negativa de recepción de la notificación por cualquier persona capaz ubicada en el referido domicilio. Dicha negativa deberá haberse producido en tres (3) oportunidades consecutivas, en días distintos.

b) Ausencia de persona capaz en el referido domicilio o éste se encuentre cerrado. Dicha situación deberá haberse producido en tres (3) oportunidades consecutivas, en días distintos.

c) Las previstas en los incisos a) y b) por tres (3) oportunidades consecutivas, en días distintos y sin considerar el orden en que estas situaciones se presenten.

d) No existe la dirección declarada del referido domicilio.

Dichas situaciones deberán ser anotadas en la constancia de notificación que para tal efecto emita el notificador. Adicionalmente, cuando corresponda, la Administración Tributaria debe demostrar que cumplió con notificar los valores y documentos descritos en el párrafo precedente de acuerdo previsto en el inciso e) del Artículo 104 del Código Tributario.

El requerimiento señalado en el primer párrafo será notificado mediante cualesquiera de los medios previstos en los literales b) al e) del Artículo 104 del Código Tributario, bajo apercibimiento de considerar al deudor tributario en la condición de no habido.

Artículo 4.- CONDICIÓN DE NO HABIDO

El deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no habido, sin que para ello sea necesario la realización y notificación de acto administrativo adicional alguno si no cumple con el requerimiento en el plazo indicado en el artículo precedente.

Artículo 5.- LEVANTAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE NO HABIDO

5.1. Requisitos

La condición de no habido será levantada si el deudor tributario cumple con los siguientes requisitos:

a) Declarar el nuevo domicilio fiscal o confirmar el declarado o señalado en el RUC y siempre que la Administración Tributaria verifique el mismo.

b) Haber presentado las declaraciones pago correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los doce (12) meses anteriores al mes precedente en que se declara el nuevo domicilio fiscal o se confirma el declarado o el señalado en el RUC, de estar obligado.

La verificación a que se refiere el literal a) deberá ser realizada por la Administración

Tributaria en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del cumplimiento de los requisitos antes señalados.

5.2. Momento en que se levanta la condición de no habido

El deudor tributario dejará de tener la condición de no habido a partir del día hábil siguiente al:

a) De la verificación a que se refiere el numeral 5.1.

b) Vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para efectuar la mencionada verificación, sin que ésta se haya realizado.

Artículo 6.- PUBLICACIÓN

La Administración Tributaria publicará mensualmente la relación de contribuyentes que tengan la condición de no habido así como de aquellos que la levanten en el Diario Oficial o en uno de mayor circulación o en la respectiva página web.

Artículo 7.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Para efectos de la declaración del nuevo domicilio fiscal o confirmación del declarado o señalado en el RUC a que se refieren los Artículos 3 y 5 del presente Decreto Supremo, los deudores tributarios se ceñirán a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 079-2001/SUNAT

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Aquellos sujetos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo figuren con domicilio no hallado ante la Administración Tributaria serán considerados como deudores tributarios no habidos si dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación que realice la administración de los que se encuentre en la mencionada situación, no cumplen con lo establecido en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo. (*)

(*) Mediante la Resolución de Superintendencia N° 154-2003-SUNAT, publicada el 16-08-2003, se aprueban normas para la aplicación de la presente disposición transitoria.

La SUNAT y ADUANAS establecerán las normas correspondientes para la correcta aplicación de lo señalado en el párrafo anterior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas